



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-12/2022

**PARTE ACTORA:** SOTERO  
JAQUEZ ESPARZA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
DURANGO

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, diez de febrero de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango<sup>2</sup>, en el expediente TEED-JDC-001/2022.

### 1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

2. **Inicio del proceso electoral.** El uno de noviembre, se llevó a cabo la sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (CGIEPCD) mediante la cual se dio inicio al proceso electoral local 2021-2022, en el que se renovarían los cargos de Titular del Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos del Estado de Durango.
3. **Emisión de la convocatoria y lineamientos.** El nueve de noviembre, en sesión extraordinaria virtual, el CGIEPCD emitió el acuerdo IEPC/CG149/2021, por el que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía para postularse por la vía independiente a candidaturas para la integración de los Ayuntamientos, así como sus lineamientos y formatos respectivos, tomándose en cuenta los diversos acuerdos IEPC/CG121/2021 e IEPC/CG141/2021 que establecen los a desarrollarse dentro del calendario del proceso electoral.

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

<sup>2</sup> En lo sucesivo tribunal local o responsable.

<sup>3</sup> Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación contraria.

4. En lo que interesa, del uno al veintiuno de noviembre se publicaría la convocatoria, y hasta el veintidós de diciembre se finaliza el plazo para la recepción de solicitudes de intención a una candidatura independiente.
5. **Dictamen de improcedencia.** El veintinueve de diciembre, en sesión ordinaria número diez, el CGIEPD aprobó el acuerdo IECPC/CG179/2021, mediante el cual resolvió sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención para la postulación de candidaturas independientes, a la vez se hizo del conocimiento a aquellas personas cuyos dictámenes determinaron el incumplimiento de los requisitos necesarios para ello.
6. **Acto impugnado.** Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió juicio ciudadano duranguense, el cual se resolvió por el tribunal señalado como responsable (expediente TEED-JDC-001/2022), el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, en el sentido de confirmar el acuerdo del CGIEPCD en lo que fue materia de impugnación.

## **2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

7. **Demanda.** El veintiocho de enero de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio federal contra la sentencia de la responsable.
8. **Recepción, turno y radicación.** El dos de febrero de este año, se recibieron las constancias correspondientes y el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SG-JDC-12/2022, turnándolo a la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien radicó el medio impugnación.

9. **Sustanciación.** En su momento se admitió el juicio, proveyó acerca de las pruebas, se realizó diverso requerimiento mismo que se cumplió, y al considerar que estaba debidamente integrado el medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción.

### 3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>4</sup>, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano quien impugnan la sentencia del tribunal local responsable que confirmó un acuerdo por el cual no se consideraron satisfechos los requisitos en su manifestación de intención para participar como aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Lerdo, en el Estado de Durango; supuesto, ámbito territorial y electivo, por el que esta Sala es competente y sobre la que se ejerce jurisdicción.

### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

11. Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

#### 4.1. Requisitos generales

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [En adelante Ley de Medios]; los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cf6ad6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada, los hechos y agravios que a decir de la parte actora le causa perjuicio, así como en su caso, los preceptos legales presuntamente violados.
13. **Oportunidad.** El juicio fue presentado oportunamente, debido a que la resolución impugnada se dictó el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, y fue presentada el veintiocho siguiente; esto es, dentro del término de cuatro días.
14. **Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promoverlo, toda vez que reclama que se vulneran, entre otros, su derecho político-electoral a ser votado con el acto impugnado.
15. **Interés jurídico.** Se satisface, pues la resolución impugnada fue adversa a sus intereses y hace ver la necesaria intervención de este órgano colegiado para que, atendiendo a su causa de pedir y pretensión, pueda ser restituido en sus derechos vulnerados.
16. **Definitividad y firmeza.** En el juicio no se desprende la procedencia de algún medio de impugnación local en contra de la resolución emitida por el tribunal responsable, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada<sup>5</sup>.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Agravios contra el acuerdo IEPC/CG179/2021.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 37/2002. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

17. Los reclamos encaminados a controvertir el acuerdo por el cual el CGIECPD determinó como no satisfecho los requisitos para participar como aspirante a una candidatura independiente, son **inoperantes**.
18. Lo anterior, porque además de tratarse de una reiteración casi literal de lo expuesto en su demanda primigenia<sup>6</sup>, lo cierto es que el acto impugnado lo es la sentencia del tribunal electoral local, mismo que resolvió lo relativo a dicho acuerdo, por lo cual sus disensos deben encaminarse a controvertirlo al sustituirse en lo determinado por el CGIEPCD, y no reiterar lo que en la instancia previa se invocó<sup>7</sup>.

## **5.2. Agravios contra la sentencia TEED-JDC-001/2022.**

### **5.2.1. Derecho de petición.**

19. La parte actora se agravia que al responsable le respondió que no era necesario que la respuesta tenía que ser en sentido positivo, dejando de tomar en cuenta –a decir del accionante– que nunca se le contestó su solicitud de prórroga de tiempo para presentar el estado de cuenta, y que –señala adicionalmente– es falso que se le notificara por correo la contestación a su petición, sino únicamente que se había recibido su solicitud.
20. También indica la parte actora que la responsable mencionó que tuvo cuarenta y ocho días para presentar la manifestación de intención, y cumplir con el requisito de la apertura de la cuanta bancaria –motivo por el cual se consideró por no satisfecho para participar como aspirante independiente–, a lo cual reprocha que se dejó de considerar

---

<sup>6</sup> Tesis relevante XXVI/97. “AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

<sup>7</sup> Criterio I.6o.C. J/4. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO IMPUGNAN UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE YA FUE SUSTITUIDA POR OTRA DE SEGUNDO GRADO”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, Enero de 1996, página 121. Registro digital: 203515. Criterio I.2o.A.45 A. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE EN AMPARO DIRECTO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI EL ACTO RECLAMADO LO ES LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIX, Febrero de 2004, página 1032. Registro digital: 182226.

que para ello hay otros pasos previos (cita la constitución de la asociación civil, alta del SAT, por ejemplo), así como los días inhábiles y las fechas por las cuales hay suspensión de labores.

21. Los agravios son **infundados e inoperantes**.
22. Según se advierte del acto impugnado, la autoridad responsable desglosó cada uno de los requisitos que se contemplan jurisprudencialmente para tener por satisfecho el derecho de petición.
23. En la parte de la respuesta, se señaló que el CGIEPCD sí se refirió a su solicitud, y que le fue contestada en la sesión del propio veintinueve de diciembre, transcribiendo la parte relativa en la sentencia controvertida.
24. Por ello, contrario a su afirmación, sí existió una respuesta la cual, si bien no se produjo como lo hubiera deseado la parte actora (un acuerdo u oficio individual antes de la sesión del CGIEPCD, por exponer un ejemplo), sino que fue incluido primero en un “DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA SER ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE”, y posteriormente como parte del acuerdo IECP/CG179/2021, en el considerando XXIII, no por ello se puede negársele la naturaleza de una contestación a su petición.
25. Así, fue correcto lo determinado en este aspecto por el tribunal local, ya que además de transcribir lo que al respecto indicó el CGIEPCD, argumentó porqué sí se consideraba dicha respuesta acorde a lo solicitado con independencia del sentido del mismo.
26. Esto, porque en el dictamen y en el propio acuerdo IEPC/CG179/2021, se hizo expresa referencia a su solicitud, se respondió de manera frontal la negativa a concederse, y dicho acuerdo fue aprobado por el CGIEPCD, máximo órgano de dirección del instituto electoral duranguense.



27. En el mismo orden de ideas, contrario a lo expuesto por la parte actora, la respuesta a su solicitud sí le fue notificado por correo electrónico, pues la misma es parte integrante del acuerdo IECP/CG179/2021, y al notificársele éste –tal como lo refirió el tribunal local en la página 22, segundo párrafo, del acto impugnado– implicó hacerle de su conocimiento el sentido de la contestación de lo peticionado sobre la prórroga.
  
28. Sin que la circunstancia de no darle una respuesta de forma aislada en lugar de ser parte de un acuerdo que resuelve sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención para la postulación de candidaturas independientes, signifique incumplir con los elementos jurisprudenciales para considerar satisfecho el derecho de petición – como refirió el tribunal local–, pues se reitera que: recibió de forma específica un tratamiento y contestación a su solicitud en un considerando.
  
29. Por lo que ve al segundo calificativo de sus agravios, la **inoperancia** es debido a que las razones para desestimar el argumento de la responsable sobre el plazo de cuarenta y ocho días –en realidad la responsable indicó cuarenta y tres días– para satisfacer los requisitos previstos en la ley electoral y en la convocatoria de candidaturas independientes, constituyen manifestaciones subjetivas, carentes de sustento legal o probatorio para estimar que, dadas las circunstancias que expone, son suficientes para justificar la necesidad de una prórroga, y el porqué no se realizó la apertura de la cuenta bancaria antes de la fecha límite en la presentación de su manifestación de intención<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Criterios: 1a./J. 81/2002. “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Registro digital: 185425.

30. Adicional a lo anterior, también resultan **inoperantes** porque dejó de controvertir de manera frontal las demás razones expuestas por el tribunal local<sup>9</sup> (identificado en el tópico 2 del estudio de fondo del acto impugnado), consistente en un marco normativo, el análisis de los artículos referentes al requisito de la cuenta bancaria para presentarse junto con la manifestación de intención, el plazo para ello, la finalidad de requerimientos para los aspirantes a candidatos mencionando jurisprudencias y precedentes electorales, y entre otros argumentos expuestos por el tribunal local, aquél referido sobre la omisión de la parte actora de presentar copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil cuando exhibió su manifestación de intención en la fecha límite, pues el plazo de cuarenta y ocho horas “...no es un plazo que se otorgue como una prórroga para realizar los trámites o acciones necesarias para reunir los requisitos, sino que es un plazo cuya finalidad es que los aspirantes puedan subsanar los errores que hubieran tenido los documentos e información presentada”.
31. Máxime que de constancias<sup>10</sup> se aprecia que la citada copia de la cuenta bancaria se presentó y realizó el día veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno (fecha última para la emisión de la declaratoria de quienes tienen derecho a registrarse como aspirantes a una candidatura independiente); esto es, fuera del plazo para presentar la manifestación de intención a una candidatura independiente (veintidós de diciembre de esa anualidad), y del término otorgado por el instituto electoral local en el oficio IEPC/SE/2324/2021 para presentarlo (hasta el veinticuatro de dicho mes y año); **sin demostrarse** por la parte actora que la exhibición inoportuna no le era imputable, incumpliendo así su carga probatoria<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Criterio I.6o.C. J/20. “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA**”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86, Febrero de 1995, página 25. Registro digital: 209202; y, criterio VI. 2o. J/179. “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA**”. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, página 90. Registro digital: 220008.

<sup>10</sup> Según la documentación recibida en el auto de nueve de febrero de dos mil veintidós.

<sup>11</sup> Artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.



32. Con base en lo expuesto, le era imputable realizar todo lo relativo al cumplimiento de dicho requisito dentro de los plazos ordinarios, y al ser ineficaz lo que relata en su demanda, como se mencionó en párrafos anteriores, **no existen elementos suficientes** para revocar la negativa de la prórroga que había solicitado.

### **5.2.2. Derecho a ser votado y fundamentación-motivación.**

33. La parte actora reclama que en el estudio del agravio 2 sobre su derecho de ser votado, previsto en la constitución federal, la responsable argumentó que los derechos de la ciudadanía a solicitar su registro como candidato independiente no es absoluto sino que debe sujetarse a las formalidades de la ley, a lo cual –reprocha en su demanda– es contradictorio con la constitución política del país, la cual es la máxima ley y no puede sujetarse a un reglamento dejándolo sin derecho a ser votado.
34. También indica que en el estudio del agravio 3 la responsable argumentó que el mismo era inoperante y no le asistía la razón.
35. Y sobre el estudio del agravio 4, manifiesta que el tribunal local le niega que el acuerdo adolece de fundamentación y motivación, dejando de tomar en cuenta –según indica– todos y cada uno de los argumentos realizados por él, negándole el derecho a participar.
36. Los agravios expuestos son **inoperantes**.
37. Esto deriva de que la parte actora realiza manifestaciones genéricas e imprecisas para atacar lo resuelto en el acto impugnado.
38. Así, sobre el agravio señalado como “2”, en el acto impugnado quedó identificado como “Agravio relativo a que presuntamente se vulneró el derecho a ser votado del demandante”, en el cual se expone un marco normativo, y

en específico sobre el disenso expuesto en la demanda federal, previó a llegar a la conclusión citada por la parte actora, tuvo como punto de partida el propio contenido del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, mismo que parafraseó la responsable, y cuya transcripción es: “...El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente **y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**”. (El remarcado es propio).

39. En tal orden de ideas, además de ser impreciso su agravio, parte de la premisa equivocada<sup>12</sup> que lo dicho por el tribunal local dejó de considerar el marco constitucional, cuando los razonamientos que expuso en el acto impugnado (mismos que dejan de controvertirse) parten del reconocimiento de la norma constitucional sobre la delegación a una norma secundaria (ley o reglamento) para desarrollar el mecanismo de participación para las candidaturas independientes, para posteriormente especificar las regulaciones reglamentarias citadas en el acto impugnado, y citando precedentes de este Tribunal Electoral para explicar el contenido de la frase “calidades que establezca la ley”, para posteriormente reforzar su conclusión con lo previsto en instrumentos internacionales.
40. Sobre lo que identifica como agravio “3”, no expone algún razonamiento para atacar el estudio realizado por el tribunal local, que identificó como “Agravio relativo a la ausencia de facultad de la responsable para revocar el oficio IEPC/SE/2324/2021”, por lo que ausencia de algún argumento o razonamiento tendiente a controvertir la inoperancia decretada en ese tema, imposibilita realizar un estudio de su disenso, sin advertirse propiamente algún reclamo sobre cómo se resolvió en dicho aspecto por el tribunal local, sino más bien una enunciación de ese apartado.

---

<sup>12</sup> Criterio IV.3o.A.66 A. “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1769. Registro digital: 176047.



41. En cuanto al agravio “4”, identificado en el acto impugnado como “Agravio relativo a la fundamentación y motivación del acuerdo reclamado”, la inoperancia deriva de que la responsable expuso una serie de razones para desestimar su reclamo (previamente fueron declarados infundados e inoperantes los argumentos del impetrante, no expone mayores argumentos –cómo sustenta su alegación, explicar por qué es erróneo la invocación de preceptos o motivación incorrecta o insuficiente–, o mayores agravios para combatir la ilegalidad), los cuales no son atacadas por la parte actora.
42. En vez de lo anterior, de manera genérica e imprecisa se limita a señalar que dejaron de tomarse en cuenta todos y cada uno de sus argumentos, sin identificar cuáles fueron estos, por lo que aun aplicando la suplencia de la queja prevista en el artículo 23 de la Ley de Medios, no podría emprender un estudio oficioso sobre cuestiones sobre las que no se expresó agravio alguno en la demanda o se realizó de manera deficiente.
43. Esto aplicaría también para la cita de diversas tesis en su demanda, las cuales no relaciona en concreto con algún agravio, por lo que su mera cita no lo constituye<sup>13</sup>.
44. De esa forma, aún bajo la suplencia de los agravios, esta Sala está impedida de llegar a subsanar la ausencia o identificación precisa de motivos de disensos, pues esto llevaría a sustituirse en la parte actora para revisar cada uno de sus agravios en su demanda y en la primera instancia, a contra luz de lo resuelto por la responsable, con el ánimo de configurar sus afirmaciones en las que así pudieran aplicar, lo que

---

<sup>13</sup> Criterio XVII.1o.C.T. J/5. “**CONCEPTO DE VIOLACIÓN. NO LO CONSTITUYE LA SOLA CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1565. Registro digital: 177666. Criterio XI.3o.11 L. “**AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. NO LOS CONSTITUYEN LA SIMPLE CITA DE JURISPRUDENCIA**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 822. Registro digital: 194776.

excede incluso el ámbito del principio de suplencia, precisamente ante la carencia de elementos mínimos concretos.

45. Consecuentemente, al resultar **infundados e inoperantes** por vagos, genéricos e imprecisos sus disensos, incluso reiterativos, dejando de atacar frontalmente las razones de la responsable, debe confirmarse el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.

**Notifíquese en términos de ley.** Devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.